

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

**3234** Orden IET/463/2013, de 21 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, faculta al Gobierno para establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

Con mayor concreción, el artículo 5.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, dispone que el Ministro de Industria y Energía, mediante orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, establecerá un sistema de fijación de precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados, que atienda a condiciones de estacionalidad en los mercados.

El Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, regula las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de los GLP y las condiciones de suministro a consumidores finales.

Al amparo de estas previsiones legales, está en vigor la Orden ITC/1858/2008, de 26 de junio, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, modificada por la Orden ITC/776/2009, de 30 de marzo, que establece una fórmula de revisión para los costes de comercialización del citado sistema. La citada orden afecta a los envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

El artículo 9 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, congeló el precio máximo de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, definidos en el apartado segundo de la Orden ITC/1858/2008, de 26 de junio desde el 1 de enero de 2013 hasta la siguiente revisión trimestral prevista para el 1 de marzo de 2013.

Durante dicho periodo de tiempo el Ministerio de Industria, Energía y turismo, debía aprobar una nueva fórmula de determinación de los precios regulados de los gases licuados del petróleo envasados que conciliase adecuadamente el estímulo a la competencia y los elementos compensadores a que alude la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012, por la que se declara la nulidad de la Orden ITC/2608/2009, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Orden ITC/1858/2008, de 26 de junio.

El objeto de la presente orden es actualizar el sistema de determinación automática de los precios máximos de venta antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados introduciendo tres novedades respecto a la normativa en vigor.

Por un lado, se modifica la fórmula para la determinación de los precios máximos de venta antes de impuestos, estableciendo su actualización bimestral. La alta variabilidad de las cotizaciones de la materia prima y flete en los mercados internacionales, cuyas cotizaciones provienen de fuentes limitadas en número y consecuentemente en volumen de operaciones, aconsejan, para aquellos consumos de marcado carácter social, como es el caso de los gases licuados de petróleo regulados en esta orden, buscar fórmulas que garanticen una estabilidad en los precios. Por dicho motivo se limitan las variaciones bimestrales a un 5 por ciento, tanto al alza como a la baja.

Asimismo, con objeto de garantizar la sostenibilidad económica del sector, se incluye en la fórmula de determinación del precio máximo de venta un término de recuperación de los desajustes producidos en actualizaciones de precios anteriores.

Por otro lado, por la presente orden se actualizan los costes de comercialización del citado sistema y se establece una nueva fórmula para la revisión anual de dichos costes. Con el mismo objetivo de lograr la máxima estabilidad posible en los precios, de forma excepcional, el citado incremento de los costes de comercialización se reparte a lo largo del año 2013.

Finalmente, se amplía la habilitación a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la autoridad competente de las Ciudades de Ceuta y Melilla, para ajustar los costes de comercialización en función de factores específicos dada su localización geográfica, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de dichos territorios y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional.

De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, esta orden ha sido sometida a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía para cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

Mediante acuerdo de 21 de marzo de 2013, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Primero. *Objeto.*

Constituye el objeto de la presente orden:

- a) La actualización del sistema de determinación automática de los precios máximos de venta antes de impuestos de los gases licuados del petróleo envasados.
- b) La actualización de los costes de comercialización del citado sistema para el año 2013, así como la fórmula para su actualización anual.
- c) La habilitación a las autoridades competentes de las Ciudades de Ceuta y Melilla para ajustar los costes de comercialización del sistema de determinación automática de los precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados envasados en función de factores específicos locales.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

El sistema de determinación de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, establecido en esta orden, será de aplicación a los gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

Tercero. *Fórmula para la determinación de los precios máximos de venta antes de impuestos.*

1. Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados para el bimestre «b» a que hace referencia el apartado segundo de la presente orden, se determinarán según la siguiente manera:

- a) Si la diferencia entre el precio sin impuestos teórico a aplicar un bimestre ( $PSI_b^t$ ) es mayor a un 5 por ciento al alza o a la baja del precio aplicado el bimestre anterior ( $PSI_{b-1}$ ), el precio sin impuestos aplicado ( $PSI_b$ ) es el del bimestre anterior incrementado o reducido un 5 por ciento según corresponda.

b) Si la diferencia entre el precio sin impuestos teórico a aplicar un bimestre ( $PSI_b^t$ ) es menor a un 5 por ciento al alza o a la baja, del precio aplicado el bimestre anterior ( $PSI_{b-1}$ ), el precio sin impuestos aplicado ( $PSI_b$ ) es igual al teórico a aplicar ( $PSI_b^t$ ).

$$PSI_b = PSI_b^t \quad \text{si} \quad 0,95 \times PSI_{b-1} < PSI_b^t < 1,05 \times PSI_{b-1}$$

$$PSI_b = 1,05 \times PSI_{b-1} \quad \text{si} \quad PSI_b^t \geq 1,05 \times PSI_{b-1}$$

$$PSI_b = 0,95 \times PSI_{b-1} \quad \text{si} \quad PSI_b^t \leq 0,95 \times PSI_{b-1}$$

Donde:

$PSI_b$  = Precio máximo sin impuestos en euros/kilogramo del bimestre «b».

$PSI_b^t$  = Precio máximo sin impuestos teórico en euros/kilogramo del bimestre «b» que se obtendrá con la fórmula:

$$PSI_b^t = CMP_b + CC_b + X_{b-1}$$

b = Cada uno de los bimestres del año, compuesto por los meses «n» y «n+1».

n = Cada uno de los meses del año.

2. El término  $CMP_b$ , correspondiente al coste de la materia prima del bimestre «b», se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CMP_b = \frac{\sum_{i=n-1}^n (0,8 \cdot C_{but,i} + 0,2 \cdot C_{prop,i}) + \sum_{j=n-2}^{n-1} F_j}{2000 \times e_m}$$

Siendo:

$C_{but,i}$  = Media de la cotización, correspondiente al mes i, del butano FOB Mar del Norte (Argus North Sea Index) y del butano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), en dólares por tonelada.

$C_{prop,i}$  = Media de la cotización, correspondiente al mes i, del propano FOB Mar del Norte (Argus North Sea Index) y del propano FOB Arabia Saudí (Contract Price S. Arabia), en dólares por tonelada.

$F_j$  = Flete medio correspondiente al mes «j», de la ruta Arabian Gulf-Med para buques de 56.000-84.000 metros cúbicos, publicada en el «Poten and Partners», en dólares por tonelada.

$e_m$  = Media mensual del cambio dólar/euro publicado por el Banco Central Europeo correspondiente a los meses n-1 y n-2.

3. El término  $CC_b$  son los costes de comercialización del bimestre «b» y se calcularán de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta orden.

4. « $X_{b-1}$ » es el término correspondiente al Desajuste del bimestre «b-1» y se obtendrá de acuerdo con la expresión que se describe a continuación:

$$X_{b-1} = D_{b-1} \cdot \frac{Q_{b-1}}{Q_b}$$

Donde:

$D_{b-1}$  = Desajuste unitario del bimestre «b-1» obtenido como diferencia entre el precio sin impuestos teórico y el realmente aplicado..

$$D_{b-1} = PSI'_{b-1} - PSI_{b-1}$$

$Q_{b-1}$  = Ponderación bimestral por cantidad del bimestre «b-1» resultado de dividir el consumo medio del bimestre entre el consumo bimestral medio. Tomará los siguientes valores:

| Mes         | Bimestre | Qb   |
|-------------|----------|------|
| Enero.      | 1        | 1,36 |
| Febrero.    |          |      |
| Marzo.      | 2        | 1,11 |
| Abril.      |          |      |
| Mayo.       | 3        | 0,79 |
| Junio.      |          |      |
| Julio.      | 4        | 0,73 |
| Agosto.     |          |      |
| Septiembre. | 5        | 0,77 |
| Octubre.    |          |      |
| Noviembre.  | 6        | 1,24 |
| Diciembre.  |          |      |

5. Los precios máximos de venta al público se revisarán con periodicidad bimestral y producirán efectos a partir del segundo martes de cada mes, desde la primera revisión que se efectúe con efectos de 12 de marzo de 2013.

Cuarto. *Costes de comercialización.*

1. Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.

2. Los costes de comercialización se actualizarán anualmente, en la revisión de precios correspondiente al mes de julio de cada año, aplicando la siguiente fórmula:

$$CC_a = CC_{a-1} \left[ 1 + (1 - F_e) \times (A\Delta I_s + B\Delta P_{gasoleo} + D \frac{(\Delta I_s - \Delta Ventas)}{(1 + \Delta Ventas)}) \right]$$

En la que:

a = año natural de la actualización de C.

$CC_a$  = Costes de comercialización del año «a» (vigentes desde el 1 de julio del año a).

$CC_{a-1}$  = Costes de comercialización del año «a-1» (vigentes desde el 1 de julio del año a-1).

$\Delta I_s$  = Tasa media del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año «a-1» publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

$\Delta P_{Gasoleo}$  = Variación del precio medio de venta al público del gasóleo de automoción del año n-1 en relación al año anterior, de acuerdo con el Boletín Estadístico de Hidrocarburos publicado por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

A = Peso específico de los costes variables vinculados a la evolución de la tasa media del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año, que se considerará igual a 0,47.

B = Peso específico de los costes variables vinculados a la evolución del precio del gasóleo de automoción, que se considerará igual a 0,06.

D = Peso específico de los costes fijos vinculados a la evolución de la tasa media del índice general sin alimentos frescos ni productos energéticos, que se considerará igual a 0,27.

$\Delta$ Ventas = Variación interanual de las ventas del sector de GLP envasado correspondiente al año a-1, de acuerdo con el Boletín Estadístico de Hidrocarburos de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

F<sub>e</sub> = Factor de eficiencia que se considerará igual al 0%.

3. No obstante, las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, podrán establecer variaciones en más o en menos sobre los costes de comercialización establecidos, hasta una cuantía máxima equivalente a la diferencia entre los impuestos repercutibles al consumidor en el régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla respectivamente, y los aplicables con carácter general en el resto del territorio nacional, en función de factores específicos locales que justifiquen las diferencias en los costes de comercialización.

Quinto. *Repercusión de Impuestos.*

Los precios máximos determinados según lo establecido en los apartados tercero y cuarto de esta orden no incluyen los impuestos repercutibles al consumidor. La repercusión de estos impuestos se efectuará con arreglo a lo previsto en la normativa tributaria.

Disposición adicional única. *Descuento a aplicar en establecimientos comerciales y estaciones de servicio.*

En aplicación de lo previsto en el artículo 6.2 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, a los envases que se comercialicen en establecimientos comerciales y estaciones de servicio, les será de aplicación el precio máximo regulado en la presente orden.

Disposición transitoria primera. *Actualización durante el año 2013 de los costes de comercialización.*

A) Los costes de comercialización tendrán los siguientes valores en función del mes en el que sean de aplicación:

| Actualización | Costes de comercialización (€/Kg) |
|---------------|-----------------------------------|
| Mar-13        | 0,453226                          |
| May-13        | 0,461604                          |
| Jul-13        | 0,469982                          |
| Sep-13        | 0,478359                          |
| Nov-13        | 0,486737                          |

B) Los costes de comercialización de la actualización del mes de noviembre de 2013 se mantendrán vigentes, en tanto en cuanto no sean modificados por resolución del Director General de Política Energética y Minas en la primera revisión anual que se efectúe con efectos desde julio de 2014, según lo previsto en el apartado cuarto de la presente orden.

Disposición transitoria segunda. *Límite temporal del precio máximo de venta antes de impuestos.*

Hasta la revisión prevista en marzo de 2014, el precio máximo sin impuestos en euros/kilogramo del bimestre «b» ( $PSI_b$ ) definido en el apartado tercero de la presente orden, no podrá ser superior a 1,142025 euros/kilogramo en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado cuarto para la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

En caso de que en aplicación de la fórmula dispuesta en el apartado tercero de esta orden, el precio máximo sin impuestos en euros/kilogramo del bimestre «b» sea superior a dicha cantidad, se generará un desajuste adicional que debe ser recuperado en sucesivas actualizaciones de precio.

Así, el desajuste del bimestre «b-1» tendrá dos componentes.

$$X_{b-1} = (D_{b-1} + D_{b-1}^A) \cdot \frac{Q_{b-1}}{Q_b}$$

$D_{b-1}^A$  = Desajuste unitario adicional del bimestre «b-1» obtenido como diferencia entre el precio máximo sin impuestos ( $PSI_b^A$ ) y el precio máximo sin impuestos realmente aplicado.

$$D_{b-1}^A = PSI_{b-1}^A - PSI_{b-1}$$

$PSI_b^A$  = Precio máximo sin impuestos realmente aplicado del bimestre «b» será, como máximo, igual a 1,142025 euros/kilogramo hasta la revisión correspondiente al mes de marzo de 2014.

$$PSI_b \leq PSI_b^A = 1,142025$$

Disposición transitoria tercera. *Determinación del precio máximo de venta, antes de impuestos, hasta la primera resolución dictada en aplicación de esta orden.*

Desde las cero horas del día de entrada en vigor de la presente orden ministerial hasta las cero horas del día 14 de mayo del mismo año, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados, definidos en el apartado segundo de la presente orden será de 1,117731 euros/kilogramo en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en el apartado cuarto para la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Asimismo, el desajuste del primer bimestre de 2013 ( $X_{b-1}$ ) toma el valor de 0,188422 €/Kg.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Orden ITC/1858/2008, de 26 de junio, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados.

b) La Orden ITC/776/2009, de 30 de marzo, por la que se modifica la Orden ITC/1858/2008, de 26 de junio, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final primera. *Aplicación del sistema establecido en la orden.*

El Director General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, efectuará los cálculos necesarios para la aplicación del sistema establecido en la presente orden y dictará las correspondientes resoluciones de determinación de costes de comercialización y de los precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, en su modalidad envasado, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2013.–El Ministro de Industria, Energía y Turismo, José Manuel Soria López.